



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 56 De Miércoles, 6 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220011800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jose Concepcion Jose Concepcion Manga Miranda	Herederos De Miranda Jimenez Jose Antonio Y De Mas Personas Indeterminadas	05/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320210003900	Ejecutivo	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Oswaldo Saltarin Guerrero	04/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320200033100	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Richard Aberto Charris Acosta	05/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320210000600	Ejecutivo Hipotecario	Fondo Nacional Del Ahorro	Gina Margoth Berrocal De Rodelo	04/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320180046000	Ejecutivo Hipotecario	Robin Hernandez Casado	Stephanie Andrea Escobar Dominguez, Robert Enrique Zamora Zapata	04/04/2022	Auto Ordena - Correr Traslado A La Parte Demandada

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 6 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

9a442ea7-8471-4ff1-b883-966036736fa5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 56 De Miércoles, 6 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180016700	Procesos Ejecutivos	Angelica Patricia Castaño Cantillo	Mileidis Sofia Morales Ariza	04/04/2022	Auto Decide - Oficiar Al Juz 2 De Malambo Para Conversión De Títulos Y Oficiar Al Pagador
08433408900320210034200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Alba Rosa Girnu Mengual, Kattia Mercedes Padron Epieyu	05/04/2022	Auto Ordena - Terminacion Por Pago Total
08433408900320210045800	Procesos Ejecutivos	Rci Colombia S.A Compania De Financiamiento	Sergio David Silva Sandoval	05/04/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
08433408900320170004400	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Otoniel Muñoz Araque	Betty Sanchez Cadena	04/04/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Norrepone Providencia Del 14 De Febrero De 2022

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 6 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

9a442ea7-8471-4ff1-b883-966036736fa5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 56 De Miércoles, 6 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220012100	Procesos Verbales	Hayleen Janeth Haydar Manotas	Josué David Huerta Tarre	05/04/2022	Auto Decide - Remitir Por Falta De Competencia Juzgados De Familia Soledad
08433408900320220012000	Verbales Sumarios	Antonio María Rangel De La Hoz	Diana Margarita Puentes Romero	05/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220015700	Tutela	Defensa Jurídica Nacional	Alcaldía Municipal de Malambo	05/04/2022	Auto Admite

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 6 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

9a442ea7-8471-4ff1-b883-966036736fa5



Malambo, Abril Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)	
Radicación	08-433-40-89-003-2021-00039-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SUMA COOPERATIVA LTDA NIT. 802.242.531-1
Demandado	OSWALDO SALTARIN GUERRERO

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **SUMA COOPERATIVA LTDA NIT. 802.242.531-1**, a través de su apoderado judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta al demandado **FRANCISCO ANTONIO CAMARGO** por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra del demandado **OSWALDO SALTARIN GUERRERO**.

Sírvase a proveer. -

La secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **SUMA COOPERATIVA LTDA NIT. 802.242.531-1**, a través de su apoderado judicial, contra el demandado **OSWALDO SALTARIN GUERRERO**. Previo a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El demandando **OSWALDO SALTARIN GUERRERO** Suscribió un PAGARE No. 21915 por un valor de DIESIETE MILLONES TRECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DOCE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$17.318.112.00 M/L) el día 19 de septiembre de 2019, y con fecha de vencimiento para el pago el día 02 de abril de 2020. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 18 de febrero de 2021 a favor de **SUMA COOPERATIVA LTDA** identificada con **NIT. 802.242.531** en contra del señor **OSWALDO SALTARIN GUERRERO** identificado con C.C. **7.449.395** notificado por estado No. 028 del 19 de febrero de 2021, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 292 y 293 del CGP iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha 18 de febrero del 2021 y de todos sus anexos del señor **OSWALDO SALTARIN GUERRERO** en su dirección física

Carrera 5 sur #14B-45 apartamento 1 – barrio San Martín, previamente informada en la presentación de la demanda, diligencia realizada por la empresa SERVIENTREGA, la cual certifica que no se pudo hacer efectiva la citación para notificación personal porque el señor **OSWALDO SALTARIN GUERRERO** no reside en la dirección proporcionada, por lo que no se pudo hacer entrega del auto de fecha 18 de febrero de 2021 ni de sus anexos.

Una vez, agotado el trámite de notificación sin poder hacerse ésta efectiva, se emite auto de fecha 22 de octubre del 2021, ordenando emplazar al demandado **OSWALDO SALTARIN GUERRERO**, dentro del proceso ejecutivo seguido por la **SUMA COOPERATIVA LTDA** de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, haciéndose efectivo dicho edicto con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como obra en el expediente.

En virtud de lo anterior este despacho, mediante auto de fecha 12 de enero del 2022 procede a nombrar de conformidad al Numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., a la **Dra. CINDY MARIA VILLAFÑE RODRIGUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.130.416 en calidad de curador Ad Litem del demandado **OSWALDO SALTARIN GUERRERO**. Posteriormente se llevó a cabo el trámite de notificación, iniciando con la notificación personal del auto de fecha 18 de febrero de 2021, de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020, tal y como aparece en la constancia de envío de correo de notificación, enviada a la dirección electrónica de la **Dra. CINDY MARIA VILLAFÑE RODRIGUEZ** en fecha 13 de enero del 2022, Presentando contestación del demandado por lo que en virtud al artículo 440 inciso 2 al no haber presentado ningún tipo de excepciones de mérito oportunamente es procedente seguir adelante con la ejecución del demandado.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en los Artículos 291 y 292 y 108 del CGP, sin que la parte demandada presentara excepciones.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un título valor consistente en LETRA DE CAMBIO obrante en la demanda.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra el señor **OSWALDO SALTARIN GUERRERO** identificado con C.C. **7.449.395**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021.



SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$865.905,6) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93257673152fba2422ab0b24d95ab12c5648973c8c73b953de3c869c06aa77b9

Documento generado en 04/04/2022 06:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2018-00460-00

DEMANDANTE: ROBIN JAVIER HERNANDEZ CASADO c.c. 72.133.368

DEMANDADO: STEPHANIE ANDREA ESCOBAR DOMINGUEZ Y ROBERTO ENRIQUE ZAMORA ZAPATA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho la anterior demanda Ejecutiva Hipotecario, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de la respuesta presentada por la apoderada del señor ROBIN JAVIER HERNANDEZ CASADO en relación con la terminación del proceso. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, abril 4 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Abril Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la Dra. NADIA PAOLA LUNA GALLÓN, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor ROBIN JAVIER HERNANDEZ CASADO, presentó memorial en el que informa que la parte demandada tiene un saldo pendiente por cancelar para dar por terminado el proceso de la referencia; por lo que este despacho ordenará correr traslado a la parte demandada del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante a fin de que se pronuncie.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandada del escrito presentado por la apoderada judicial del señor ROBIN JAVIER HERNANDEZ CASADO, a fin de que se pronuncie sobre el mismo.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c601b3cb4c5b0b711ac27bo44b8fc6f40496655af361b717be5d929694c26260

Documento generado en 04/04/2022 06:11:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2018-00167-00
DTE: ANGELICA PATRICIA CASTAÑO
DDO: MILEIDIS SOFIA MORALES ARIZA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que en fecha de 01 de Abril de 2022 la parte demandante presento memorial con el fin de solicitar al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Malambo la conversión de títulos que se encuentren a disposición del proceso de referencia No. 0843340890032018001670 toda vez que el pagador los consigno erróneamente en la cuenta del juzgado segundo promiscuo municipal de malambo. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, abril 4 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Abril Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que en consulta realizada en el portal de depósitos judiciales, se observa que los títulos e a nombre de la señora MILEIDIS SOFIA MORALES ARIZA identificada con C.C No. 1.047.337.835 fueron consignados por error en la cuenta del Juzgado segundo promiscuo municipal de malambo, por lo que se hace necesario solicitar a dicha cedula judicial la conversión de dichos títulos en la cuenta bancaria Nro. 084332042003 del Banco Agrario correspondiente al depósito judicial de este juzgado.

Así mismo se ordenará OFICIAR al Pagador de la CLINICA BONADONNA para que los dineros retenidos a nombre de la señora MILEIDIS SOFIA MORALES ARIZA sean consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO para que sirva realizar la conversión de los títulos judiciales que figuran a nombre de la señora MILEIDIS SOFIA MORALES ARIZA, identificada con C.C. No. 1.047.337.835 que por error del pagador fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales de esa agencia judicial y los cuales corresponden al proceso ejecutivo que cursa en este despacho bajo el radicado No. 084334089003201800167, Oficiese de Conformidad en el correo j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la CLINICA BONADONNA en el correo juridicaocbp@gmail.com para que los dineros retenidos a nombre de la señora MILEIDIS SOFIA MORALES ARIZA sean consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a63e38b8770b56ef6d056269c36b48c5e93a3a5e3b6534dd623d33bed1201dbf

Página 1 de 2

RAD: 08433-40-89-003-2018-00167-00
DTE: ANGELICA PATRICIA CASTAÑO
DDO: MILEIDIS SOFIA MORALES ARIZA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Documento generado en 04/04/2022 06:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Abril cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario – Incidente Desacato
Radicado	08433408900320170004400
Demandantes	Otoniel Muñoz Araque
Demandado	Betty Sánchez Cadena
Auto interlocutorio	Resuelve Recurso

1. Antecedentes

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, este despacho decidió incidente desacato donde se resolvió IMPONER SANCION de al Dr. Rumenigge Monsalve Álvarez como representante del MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLANTICO, y al Señor MANUEL ASTULFO ACUÑA DURAN en calidad de Inspector De Policía De Malambo por el incumplimiento a la orden adiada el 14 de enero de 2021.

El Dr. Manuel Astolfo Acuña Durán actuando en calidad de inspector sexto de policía urbana del municipio de malambo interpuso dentro de la oportunidad legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

2. Tramite

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 110 del código general del proceso, se procedió a dar traslado del recurso de reposición el día 25 de febrero de 2022, recorriendo traslado el Dr. Javier Antonio colina Páez actuando en calidad de apoderado de la parte rematante sociedad Inversiones S. Puyana Osorio S en C dentro del proceso de la referencia, oponiéndose al recurso.

3. Argumentos del recurrente

Señala El Dr. Manuel Astolfo Acuña Durán actuando en calidad de inspector sexto de policía urbana del municipio de malambo que no ha sido notificado del trámite del incidente desacato de la referencia a efectos de que pudiera controvertir lo actuado configurándose así una violación del derecho a la defensa y al debido proceso por lo que aclara al despacho las actuaciones adelantadas por la Inspección Sexta de Policía de Malambo en cumplimiento de la orden impartida en el despacho Comisorio No. 001 de fecha enero 14 de 2021, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicación 08433- 4089-003-2017-00044-00 demandante OTONIEL MUÑOZ ARAQUE, demandado BETTY SANCHEZ CADENA.

De tal manera que considera que por parte de la inspección sexta de policía se están adelantando las gestiones necesarias que permitan el cumplimiento de la comisión ordenada por el despacho.

Finalmente solicita al despacho se sirva revocar en todas sus partes el auto de fecha febrero 14 de 2022, mediante el cual decidió incidente de desacato.



Por Otra parte, el doctor Javier Antonio colina Páez manifiesta que lo transcrito y aportado por el Dr. Manuel Acuña Durán en calidad de inspector sexto de policía de malambo No tiene fundamento toda vez que es un simple relato de las actuaciones que han impedido y obstaculizado la entrega del bien incumpliendo la orden dictada por su despacho.

Concluye el apoderado de la parte Rematante que el recurso no cumple los requisitos establecidos por el artículo 318 del código general del proceso y que es solo un relato por lo que solicita se sirva no reponer la decisión proferida en el auto de fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual se sanciona con arresto y multa al señor alcalde municipal de malambo y al inspector sexo de policía de Malambo.

Como es oportuno Resolver el Despacho lo Hace previa a las Siguietes:

4. Consideraciones

a. Marco teórico y normativo.

2.1.1 La reposición propende por la, revocatoria o reforma de los autos dictados por el Juez, para que en su lugar disponga nueva providencia por contrario imperio (Art. 318 del CGP).

2.1.2. El artículo 319 del ibidem señala que: “[...] Que cuando se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraía por tres (3) días como lo prevé el art 110 de la misma codificación.

2.1.3. El artículo 322 del Código General Del Proceso Oportunidad Y Requisitos “[...] La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición. cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

2.1.4. El artículo 322 del código general del proceso Deberes del Juez. “[...] Numeral 4. adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

2.1.5 El artículo 289 del código general del proceso. Notificaciones de las Providencias. “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

2.1.6 El artículo 291 del código general del proceso práctica de la notificación personal. En el numeral tercero inciso cuatro raza ” cuando se conozca la dirección electrónica de quién debe ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. en este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

2.1.7. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Una vez analizados los argumentos planteados por el recurrente, concluye el Despacho que no le asiste razón, de conformidad con las consideraciones que a continuación se expondrán:

Considera la parte actora que en el presente caso no le fue notificado el trámite del incidente desacato dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicación No. 08-433-4089-003-2017-00044-00 a efectos de que pudiera controvertir lo actuado.

Al respecto, se precisa que el recurrente no hace ningún tipo de consideración frente al hecho que origino la presentación del Recurso, sino que se refiere únicamente a las actuaciones adelantadas por la inspección sexta de policía de malambo en cumplimiento de la orden impartida mediante despacho comisorio número 001 de fecha enero 14 de 2021.

En este punto, conviene aclarar que mediante providencia de Enero 11 de 2022, (Documento No.02 del expediente Electrónico), el despacho admitió la solicitud de incidente desacato impetrada por el apoderado de la parte rematante, el cual fue notificado mediante estado No.002 de enero 12 de 2022, de igual forma esta agencia judicial envió el 14 de enero de la presente anualidad; desde el correo institucional la notificación de la providencia en mención al correo juridica@malambo-atlantico.gov.co como consta en la siguiente imagen:



No obstante, el 19 de enero de 2022, se Requirió nuevamente Mediante auto que decreta prueba para que responda sobre los hechos que dieron origen al presente incidente de desacato, remitiendo así cuestionario al correo electrónico (ver imagen documento No. 07 del expediente).



19/01/22 12:58

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

Notificación Cuestionario incidente desacato ejecutivo hipotecario rad 00044-2017

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miá 19/01/2022 12:57

Para: juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>; notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>; JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ <jaysi802@hotmail.com>

Malambo, Enero 19 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted Notificación Cuestionario incidente desacato ejecutivo hipotecario rad 00044-2017

Cordialmente,

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE MALAMBO**
Tel. 3885005 Ext. 6037
Correo Institucional:
j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de Atención:
Lunes a Viernes
8.00Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm
Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio centro
Malambo-Atlántico, Colombia.

Ahora bien, al revisar el expediente electrónico este despacho observa que en el archivo No, 09 se encuentra memorial con fecha 18 de enero de 2022, donde el Dr. Manuel Astolfo Acuña Durán actuando en calidad de inspector sexto de policía urbana del municipio de malambo rinde informe del incidente al Dr. Julio Gutiérrez Arismendi como jefe De La Oficina Asesora Jurídica De La Alcaldía Municipal de Malambo.



En este orden, y habiendo constatado la documentación que milita en el informativo queda demostrado que en la respuesta del recurrente y en la contestación del jefe de la oficina jurídica del Municipio de malambo tienen pleno conocimiento del caso desde mucho antes de la apertura del incidente toda vez dentro de las actuaciones adelantadas por la alcaldía y la inspección sexta de policía de malambo se aprecian las actuaciones surtidas por las entidades antes mencionadas desde el año 2021.

Así las cosas, encuentra este despacho que no es procedente la reposición del auto de fecha febrero 14 de 2022, mediante el cual se decidió incidente de desacato en consecuencia, se deberá confirmar la decisión recurrida.

Finalmente, en lo referente a la solicitud en recurso de apelación este despacho no accederá a la misma en el entendido que el presente proceso por ser de mínima cuantía es de **única instancia**, en concordancia con el artículo 17 del código general del proceso.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 055
MALAMBO, ABRIL 6 DE 2022
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 DE FEBRERO DE 2022, por medio del cual se impone sanción al señor alcalde del municipio de malambo, y el señor Manuel Astolfo Acuña Durán en su calidad de inspector sexto de policía urbano de malambo por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 14 de febrero de 2022 a través del cual se decide incidente desacato rad 00044-2017

TERCERO: En firme el presente auto se continuará con el trámite correspondiente a la notificación de los oficios a las entidades ordenadas

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación en el presente trámite por las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64900c9c3f9233b87e9fc922bc70971fc5ca3d9928b9b887ebe217487fad2890

Documento generado en 05/04/2022 08:13:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Abril Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)	
Radicación	08433-40-89-003-2021-00006-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LERAS RESTREPO NIT. 830059718-5
Demandado	GINA MARGOTH BERROCAL DE RODELO

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LERAS RESTREPO NIT. 830059718-5**, a través de su apoderado judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta a la demandada **GINA MARGOTH BERROCAL DE RODELO** por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra de la demandada **GINA MARGOTH BERROCAL DE RODELO**.

Sírvase a proveer. -

La secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LERAS RESTREPO NIT. 830059718-5**, a través de su apoderado judicial, contra el demandado **GINA MARGOTH BERROCAL DE RODELO**. Previo a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La demandada **GINA MARGOTH BERROCAL DE RODELO** Suscribió una HIPOTECA abierta y sin límite de cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante la Escritura Pública No. 481 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MALAMBO DEL 13 DE DICIEMBRE 2017, incorporado en el Pagaré No.32810428, por un monto de VEINTI NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$29.736.743,97) M/CTE. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 19 de enero de 2021 a favor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificada con **NIT. 830059718-5** en

contra de la señora **GINA MARGOTH BERROCAL DE RODELO** identificada con C.C. 32810428 notificada por estado No. 007 del 20 de enero de 2021, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 292 del C.G.P iniciando con el trámite de notificación por aviso de la decisión judicial de fecha 19 de enero de 2021 y de todos sus anexos a la señora **GINA MARGOTH BERROCAL DE RODELO** identificado con C.C. 32810428 en la dirección donde se encuentra domiciliada en la calle 10B # 5sur-40 de la urbanización Miraflores que de conformidad con la certificación con informe positivo de la entrega del aviso donde consta que la señora **GINA MARGOTH BERROCAL DE RODELO** si habita o trabaja en el predio, según la guía No. 337892300935 de Servientrega, se pudo verificar que, él envió de la decisión a la dirección del domicilio de la demandada **GINA MARGOTH BERROCAL DE RODELO** identificado con C.C. 32810428 fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021, y los mismos fueron enviados en fecha de 20 de mayo de 2021 a la parte demandada la señora **GINA MARGOTH BERROCAL DE RODELO**.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículo 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en una PAGARE.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado.

Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra la señora **GINA MARGOTH BERROCAL DE RODELO** identificado con C.C. 32810428. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase



dentro de estas la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$1.486.837,19) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d128d2d700e0f58217235c4369d9fbe54db527b4af12b3bd97adcfa3972c96

Documento generado en 04/04/2022 06:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2022-000-118-00

DEMANDANTE: JOSE CONCEPCION MANGA MIRANDA

DEMANDADO: HEREDEROS DE MIRANDA JIMENEZ JOSE ANTONIO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia instaurado por el señor **JOSE CONCEPCION MANGA MIRANDA** a través de apoderada judicial contra **HEREDEROS DE MIRANDA JIMENEZ JOSE ANTONIO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, el cual entra al despacho para su revisión y admisión. Malambo, abril 05 de 2022.- Sírvase Proveer .
La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril (05) de dos mil Veintidós (2.022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de Declaración Pertenencia, instaurado por el señor **JOSE CONCEPCION MANGA MIRANDA** a través de apoderada judicial contra **HEREDEROS DE MIRANDA JIMENEZ JOSE ANTONIO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de resolver sobre la admisión de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. La parte demandante manifiesta que desconoce la dirección electrónica de los herederos del señor **MIRANDA JIMENEZ JOSE ANTONIO** y solicita su emplazamiento, sin embargo , observa el que no señala que desconoce la física .
2. Igualmente observa el despacho que la demanda no es clara frente a los hechos por cuanto indica que el lote que pretende adquirir por prescripción no tiene desenglobe catastral, pero revisando el escrito de la demanda y los anexos aporta una matricula de la oficina de instrumentos públicos de soledad por lo que debe aclarar
3. En lo que respecta al certificado de Registro de instrumentos Públicos, fue aportado de manera desactualizada, teniendo en cuenta que debe ser expedido en los últimos 30 días calendarios.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR**, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, instaurado por el señor **JOSE CONCEPCION MANGA MIRANDA** a través de apoderada judicial contra **HEREDEROS DE MIRANDA JIMENEZ JOSE ANTONIO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.
- 2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 056
MALAMBO, ABRIL 06 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2022-000-118-00

DEMANDANTE: JOSE CONCEPCION MANGA MIRANDA

DEMANDADO: HEREDEROS DE MIRANDA JIMENEZ JOSE ANTONIO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aef44f4a7ed05fe9e43ed7d5b727419738ce32ea7af83f77044d013fdb98bd**

Documento generado en 05/04/2022 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14 – 03
Tel 388505 ext. 6037

Rad. 08433-40-89-003-2020-00331-00
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: RICHARD ALBERTO CHARRIS ACOSTA
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, manifestándole que la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta al demandado **RICHARD ALBERTO CHARRIS ACOSTA** por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra de los demandados antes referencia.

Sírvase a proveer.

Malambo, abril 05 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril Cinco (05) del dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial contra **RICHARD ALBERTO CHARRIS ACOSTA**. Previo a las siguientes

2. ONSIDERACIONES

La parte demandada **RICHARD ALBERTO CHARRIS ACOSTA**. Suscribió PAGARE No. 40990022113 de fecha 23 de junio de 2016 y con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020. Por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$42.000.000). Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 19 enero de 2021 a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del señor **RICHARD ALBERTO CHARRIS ACOSTA** notificado por estado No. 007 de 2021, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos del señor **RICHARD ALBERTO CHARRIS ACOSTA** en su dirección electrónica previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente a CHARRIS27@HOTMAIL.COM que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el apoderado de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, él envió de la decisión a la dirección electrónica del señor **RICHARD ALBERTO CHARRIS ACOSTA** fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 19 enero de 2021, del traslado de la demanda y su anexo y los mismos fueron enviados

en fecha de 25 de enero de 2022 constancia la cual puede ser verificada en el documento (08) pagina (02) del expediente digital del presente tramite.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020 en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los articulo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un PAGARE No. 40990022113 de fecha 23 de junio de 2016 y con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra del señor **RICHARD ALBERTO CHARRIS ACOSTA**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 19 enero de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DIECIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$1.962.018.4) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd64fbc266b384d81e3785ebd0e6c5e12b1e7da0b5af7b690613693cd70d5ead

Documento generado en 05/04/2022 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00120-00

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA RANGEL DE LA HOZ.

DEMANDADO: DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente proceso de Restitución de inmueble arrendado instaurada por el señor ANTONIO MARIA RANGEL DE LA HOZ, por intermedio de apoderado judicial, contra DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO, el cual entra al despacho para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 05 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Cinco (05) de dos mil Veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho la presente Demanda de Restitución de inmueble arrendado, instaurada el señor ANTONIO MARIA RANGEL DE LA HOZ, por intermedio de apoderado judicial, contra DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO, a fin de resolver sobre la admisión de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. No se evidencia solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo estipula el artículo 621 del código general del proceso.

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1.- INADMITIR, la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado promovida el señor ANTONIO MARIA RANGEL DE LA HOZ, por intermedio de apoderado judicial, contra DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 056

MALAMBO, ABRIL 06 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2022-00120-00

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA RANGEL DE LA HOZ.

DEMANDADO: DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a9799ffbf69d93f4897569bb3bd139ee6cc2853da6978821202cb1e9c7fcdf**

Documento generado en 05/04/2022 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00342-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``

DEMANDADO: ALBA ROSA GIRNU MENGUAL y KATTIA MERCEDES PADRON EPIEYU.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presenta un escrito agregando una transacción y solicitando la terminación por pago total, posteriormente en auto de fecha 02 de marzo de esta anualidad se aceptó la transacción allegada, así mismo se requirió a la parte ejecutante para que allegara el título valor objeto del presente trámite previo a decretar la terminación por pago total, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Sírvase a proveer.

Malambo, 05 de abril de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, 05 de abril de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por las partes, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que efectivamente se presentó en forma virtual y allegando título original al despacho, apoderado de la parte ejecutante Dr. RICAR JAVIER SOSA PEDRAZA allego escrito agregando una transacción la cual fue agregada en auto que antecede y así mismo solito la terminación por pago total, Por lo cual considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho. Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA COOUNION**, contra las señoras **ALBA ROSA GIRNU MENGUAL y KATTIA MERCEDES PADRON EPIEYU**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Entregar los depósitos judiciales que se encuentran consignados a disposición de este despacho y que fueron descontados a las demandadas ALBA ROSA GIRNU MENGUAL y KATTIA MERCEDES PADRON EPIEYU hasta el monto transado; a la Dra. Dra. KATRINA MARIA GARCIA SALON Identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.519.088.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: archivar el expediente, toda vez que la parte demandante renunció al término de la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 056

MALAMBO, ABRIL 06 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1272ff7c941ea64aae01a133ac580dd856c6417a6827a90c82a23a26030d822**
Documento generado en 05/04/2022 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
PBX: 3885005 EXT.6037 www.ramajudicial.gov.co
Email: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia

RAD. 08433-40-89-003-2022-00157-00

ACCIONANTE: DEFENSA JURIDICA NACIONAL – NIVEL CENTRAL S.A.S

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO Y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL – MALAMBO –ATLÁNTICO

DERECHO: DEBIDO PROCESO, ELEGIR Y SER ELEGIDO, PARTICIPACIÓN POLÍTICA

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Abril 5 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Abril Cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

El señor **EDWIN RAMIREZ ARDILA** en calidad de representate legal de la firma **DEFENSA JURIDICA NACIONAL – NOVEL CENTRAL S.A.S** instauró acción de tutela contra **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO** y la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO O QUIEN HAGA SUS VECES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por El señor **EDWIN RAMIREZ ARDILA** en calidad de representate legal de la firma **DEFENSA JURIDICA NACIONAL – NOVEL CENTRAL S.A.S**, contra **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO** y la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO** por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO** y la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO**, Representado legamente por su gerente o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela de derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO**.

Se le advierte a **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO** y la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO**. Representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

3º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

demandas@defensajuridicanacional.com

defensajuridicanacional@gmail.com

malamboatlantico@registraduria.gov.co

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

RAD. 08433-40-89-003-2022-00157-00

ACCIONANTE: DEFENSA JURIDICA NACIONAL – NIVEL CENTRAL S.A.S

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO Y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL – MALAMBO –ATLÁNTICO

DERECHO: DEBIDO PROCESO, ELEGIR Y SER ELEGIDO, PARTICIPACIÓN POLÍTICA

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62cfb4c5ccd6c0937249621ce75ea6fbc598ad875eb22f74bba8c7f0adbfb98**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2021-00458-00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO: SERGIO DAVID SILVA SANDOVAL C.C:72054524+
PROCESO: EJECUCION DE GARNITIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso la apoderara de la parte demandante solicitó el LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION, y oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión.

Malambo, abril 5 de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA
GÓMEZ ACOSTA**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del ejecutante, observa el despacho que el CGP en su Artículo 597 establece lo siguiente: “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que la apoderada de la parte demandante presentó escrito solicitando ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION, Así mismo solicitó al despacho, Se oficie a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega del vehículo de placas NBL626, de igual forma oficiar al parqueadero para que se disponga permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, siendo procedente su solicitud; razón por la cual se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión

Por otra parte, solicita ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo, esta agencia judicial en concordancia con el artículo 116 del CGP encuentra en derecho dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión decretada por este despacho sobre el bien dado en garantía identificado como vehículo modelo 2020, MARCA RENAULT, PLACAS NBL626, LINEA LOGAN, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB4SREB4LM246888, COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR A812UF84828 en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, procediendo, por consiguiente, con la entrega de dicho vehículo en caso de encontrarse inmovilizado. Ofíciase.

SEGUNDO: Ordenar el desglose el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor modelo 2020, MARCA RENAULT, PLACAS NBL626, LINEA LOGAN, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB4SREB4LM246888, COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR A812UF84828 a favor de la parte demandante con el fin que dé cumplimiento a lo normado en el Artículo 19 numeral 5º literal d de la Ley 1676 de 2013, con las constancias de rigor, previo pago del arancel judicial.

TERCERO: Ofíciase a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES en el correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co para que cancele la alerta de aprehensión y entrega del vehículo de placas NBL626.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

CUARTO: Oficiése al parqueadero, para que se disponga a permitir el retiro del vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a7c6604e4afe31458d424769e6954e3c363e22c45a9884472fa4b1ee4c5601

Documento generado en 05/04/2022 04:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-4089-003-2022-00121-00

DEMANDANTE: HAYLEEN JANETH HAYDAR MANOTAS C.C.1.047.339.834

DEMANDADA: JOSUE DAVID HUERTA TARRE C.C. 13.495.709

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demandade Divorcio interpuesta por la señora **HAYLEEN JANETH HAYDAR MANOTAS** C.C.1.047.339.834 a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSUE DAVID HUERTA TARRE** C.C. 13.495.709, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra pendiente su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Abril 05 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Abril Cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar un análisis del expediente, encontrando que el presente proceso es un divorcio contencioso.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el Código General del proceso en su artículo 22 respecto de la competencia de los jueces de familia en primera instancia., señala:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes...” **subrayado y cursiva del despacho.**

Conforme a la mencionada regla de competencia, encuentra este despacho que el estudio de la presente demanda corresponde al Juez de Familia de Soledad Atlántico, en consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1.-**DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda de Divorcio interpuesta por la señora HAYLEEN JANETH HAYDAR MANOTAS C.C.1.047.339.834 a través de apoderada judicial, contra el señor JOSUE DAVID HUERTA TARRE C.C. 13.495.709, por las razones antes expuestas.

2.-**REMÍTASE** los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto), en el correo electrónico repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co bajo las precisiones vertidas en la motivación

3.-**REGÍSTRESE** esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3879cf4fc53b4f53773aa1d5e25f262574d130a2143b6c109475bd2094664e2**

Documento generado en 05/04/2022 04:00:49 PM

RAD: 08433-4089-003-2022-00121-00

DEMANDANTE: HAYLEEN JANETH HAYDAR MANOTAS C.C.1.047.339.834

DEMANDADA: JOSUE DAVID HUERTA TARRE C.C. 13.495.709

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**